

Los conflictos armados son una forma de violencia, pero no la única.

La violencia puede ser visible o invisible, abierta o solapada, directa o estructural. ¿Un contexto de marginación generalizada es una forma de violencia? Por supuesto, aunque sea invisible y estructural. Así mismo, los derechos humanos pueden ser analizados como normas, pero también como prácticas o conflictos sociales, o como demandas políticas.

A medida que se hacen más complejas las ideas de violencia y de derechos humanos, la relación "a más violencia, más violaciones a derechos" ya no es ni la única posible, ni unívoca, ni unidireccional. De forma interesante, la violencia también detona procesos políticos y sociales. Por ejemplo, el incremento de la represión en contra de defensores de derechos humanos reconfigura sus marcos interpretativos y de seguridad; y si la violencia aumenta, genera respuestas de política pública, o nueva jurisprudencia para enfrentarla.

Uno de los aportes de este libro son las distintas conceptualizaciones de violencia y derechos humanos, de la relación entre estos ámbitos, y las estrategias metodológicas para encararlas.



Estudios Académicos



Karina Ansolabehere • Sandra Serrano • Luis Daniel Vázquez

Los derechos humanos y la violencia

Los derechos humanos y la violencia:

Estado, instituciones
y sociedad civil

Karina Ansolabehere
Sandra Serrano
Luis Daniel Vázquez

coordinadores



Universidad de
los Andes
Facultad de Derecho

Los derechos humanos y la violencia: Estado, instituciones y sociedad civil / Karina Ansolabehere, Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez (coordinadores). – Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes; México: FLACSO, 2015.
283 páginas; 17 x 24 cm.

Otros autores: Sandra Hincapié Jiménez, Francisco Valdés Ugalde, César Augusto Valderrama, Andrea Castagnola, Andrea Pozas-Loyo, Julio Ríos Figueroa, Cuauhtémoc Rueda Luna, Jairo Antonio López Pacheco, Nacorí López.

ISBN de la Flacso: 978-607-9275-71-6
ISBN de la Uniandes: 978-958-774-188-9

1. Derechos humanos – América Latina 2. Violencia – América Latina 3. Defensores de derechos humanos – América Latina I. Ansolabehere, Karina II. Serrano, Sandra III. Vázquez, Luis Daniel IV. Universidad de los Andes (Colombia). Facultad de Derecho V. Flacso (México)

CDD 341.481

SBUA

Primera edición: agosto del 2015

D. R. © 2015 Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, sede México
Carretera al Ajusco n.º 377, Héroes de Padierna, Tlalpan | 14200 México, D. F.
www.flacso.edu.mx, public@flacso.edu.mx

D. R. © 2015 Universidad de los Andes, Facultad de Derecho
Ediciones Uniandes
Calle 19 n.º 3-10, oficina 1401
Bogotá, D. C., Colombia
Teléfono: 3394949, ext. 2133
<http://ediciones.uniandes.edu.co>
infeduni@uniandes.edu.co

ISBN de la Flacso: 978-607-9275-71-6
ISBN de la Uniandes: 978-958-774-188-9

Corrección de estilo: Lilliana Ortiz Fonseca
Diseño de carátula y diagramación: Luz Samanda Sabogal

Impresión: Gráfica Premier S.A. de C.V., 5 de Febrero núm. 2309, San Jerónimo Chicahualco, Metepec,
Estado de México 52170. La edición consta de 500 ejemplares.

Impreso en México – *Printed in Mexico*

Todos los derechos reservados. Esta publicación no puede ser reproducida ni en su todo ni en sus partes, ni registrada en o transmitida por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electro-óptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de la editorial.

CONTENIDO

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| PRÓLOGO Nelson Arteaga Botello | IX |
| INTRODUCCIÓN Karina Ansolabehere, Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez | XVII |
| PARTE I ESTADO, INSTITUCIONES Y RESPUESTAS FRENTE A LA VIOLENCIA | |
| 1. CONFLICTO SOCIAL, REFORMAS ESTATALES Y CRIMEN ORGANIZADO: MÉXICO Y COLOMBIA, 1982-2012 Sandra Hincapié Jiménez | 3 |
| 2. DEMOCRACIA, DERECHOS HUMANOS Y ESTADO EN MÉXICO: ¿EROSIÓN POR DETERIORO? Karina Ansolabehere y Francisco Valdés Ugalde | 45 |
| PARTE II LAS INSTITUCIONES JUDICIALES Y CUASI JUDICIALES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS | |
| 3. CORTES ACTIVAS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS: EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA SOBRE LOS DESPLAZADOS EN COLOMBIA César Augusto Valderrama y Andrea Castagnola | 73 |

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 4. EL DILEMA SEGURIDAD VS. LIBERTAD. LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE FUERO MILITAR: PERÚ, 1980-2010 Andrea Pozas-Loyo y Julio Ríos Figueroa | 101 |
| 5. OTRA HISTORIA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS: LA VIOLENCIA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Sandra Serrano | 121 |
| 6. LOS MECANISMOS DE PRODUCCIÓN DE VERDAD EN EL DISCURSO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA CDHDF Y LA VIOLENCIA EN RECLUSORIOS DE HOMBRES Cuauhtémoc Rueda Luna | 143 |
| PARTE III | |
| SOCIEDAD CIVIL, VIOLENCIA Y DERECHOS HUMANOS | |
| 7. FASES HISTÓRICAS DE LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN COLOMBIA Y MÉXICO. LAS ONG EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA, 1970-2010 Jairo Antonio López Pacheco | 191 |
| 8. "LO QUE NO TE MATA, ¿TE HACE MÁS FUERTE?" LA VIOLENCIA Y LOS DERECHOS HUMANOS DESDE LA NARRATIVA DE LOS DEFENSORES DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CIUDAD JUÁREZ Luis Daniel Vázquez y Nacori López | 235 |
| PARTE IV | |
| CONCLUSIONES | |
| 9. LOS CAMINOS MÁS ALLÁ DE LA SUMA CERO Karina Ansolabehere, Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez | 273 |

PRÓLOGO

En los últimos tiempos se ha consolidado en el ámbito académico de América Latina una corriente de trabajos de investigación que subraya el peso central que tiene la violencia en la conformación de las relaciones sociales e institucionales de la región. Una violencia sobre la que se construyen los marcos en los que definen la ciudadanía, la justicia y el derecho, y en la que participan tanto las instancias gubernamentales, las élites políticas y económicas, como los grupos que se encuentran ubicados en los márgenes del desarrollo político o económico (Arias y Goldstein, 2010). Según esta perspectiva, la actual violencia que se vive en América Latina no puede ser entendida, entonces, como un mero defecto en el diseño institucional de la democracia, de las fuerzas del orden y del sistema de justicia, sino como un componente central de su organización social que se expande y diversifica en actores sociales distintos y que no solo emerge desde el poder estatal (Arias, 2010; Petras y Vieux, 1994). Si se está de acuerdo con este argumento, se podría afirmar —siguiendo un razonamiento esgrimido por Palacios (2012)— que en buena parte de América Latina se consolida una violencia pública que se caracteriza por el hecho de que los actores estatales y sociales buscan por medios violentos definir posiciones de dominación, autonomía y control sobre el entorno y frente a otros grupos.

Si bien este tipo de trabajos se destaca por ubicar la violencia como un elemento clave de estructuración del orden social, y no solo como una deriva de procesos inacabados del diseño institucional —como sugieren ciertas teorías de la modernización—, dejan de lado o analizan solo de manera tangencial la forma en que se construyen respuestas —apelando a la narrativa y a las normas de los derechos humanos— a esas violencias desde las propias instituciones estatales, la sociedad civil y las organizaciones sociales. Esta es la virtud del libro *Los derechos humanos y la violencia: Estado, instituciones y sociedad civil*, coordinado por Karina Ansolabehere, Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, quienes logran conjuntar una serie de trabajos que dan cuenta de cómo las sociedades latinoamericanas construyen, expresan y articulan respuestas —a través de los derechos humanos como marco de acción social e institucional— frente a los marcos tradicionales y emergentes del ejercicio del poder, la coerción y la fuerza por parte de actores estatales y no estatales. En otras palabras, analizan las distintas expresiones de

CORTES ACTIVAS EN LA DEFENSA DE
LOS DERECHOS HUMANOS:
EVOLUCIÓN DE LA POLÍTICA SOBRE LOS
DESPLAZADOS EN COLOMBIA

César Augusto Valderrama* y Andrea Castagnola**

Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (artículo 1º de la ley 387 de 1997).

INTRODUCCIÓN

El desplazamiento forzado de personas por la violencia es un problema que afecta a los países que viven conflictos armados. La particularidad del caso colombiano está en la magnitud que ha alcanzado ese problema: representa una de las tragedias humanitarias más graves del mundo. El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2009) ubicó la crisis humanitaria colombiana en segundo lugar, después de Sudán, en la escala mundial de desarraigos masivos. Si bien las cifras recopiladas por diversas organizaciones difieren entre sí (Ibáñez y Moya, 2007), en la actualidad los informes acuerdan en que al menos el 7,3% de la población se ha visto afectada, es decir más de tres millones de colombianos (Rodríguez, 2010; Rodríguez y Rodríguez, 2010)¹. Según cifras oficiales² hasta el 2011, un total de 3,7 millones de personas pertenecientes a 754 539 hogares han sido desplazadas de manera forzada, lo

* Estudiante del Doctorado en Ciencias Sociales en la Flacso México, con una maestría en Gobierno y Asuntos Públicos de la misma institución.

** Universidad de Bergen, Departamento de Política Comparada.

¹ El 2002 fue el año más dramático en cantidad de desplazados, alcanzando según cifras oficiales un total de 437 967 personas desplazadas (RUPD, 2009).

² La población desplazada es censada por el gobierno nacional a través de Acción Social, en el registro único de población desplazada (RUPD), en el cual se hace una identificación personal del desplazado: características sociodemográficas, culturales y geográficas. Este registro fue creado por la Ley 387 de 1997.

que equivale al 7,3% de la población nacional, mientras que otras organizaciones no gubernamentales como la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (Codhes) ha establecido que la cifra de desplazados por la violencia contados desde mediados de los años ochenta supera ya los cinco millones de personas. Dejando a un lado los métodos para establecer una u otra cifra, ambas representan cantidades alarmantes.

El desplazamiento forzado está generalmente relacionado con la violencia armada, y Colombia no es la excepción. El enfrentamiento entre los grupos armados ilegales y el Estado —que se inició en los años sesenta con la aparición de los primeros grupos guerrilleros— produjo, en especial a inicios de la década de los 80, el desplazamiento de la población que abandonaba de manera preventiva las localidades donde se desarrollaron los combates, dada la falta de garantías mínimas de integridad física (Ibáñez y Moya, 2007). Sin embargo, con la evolución del conflicto, el desplazamiento de la población se convirtió en un elemento esencial de los grupos armados como parte de una estrategia de control de tierras, además de que conllevaba la desarticulación de la acción social y de las redes en las localidades en disputa. En esa segunda etapa el desplazamiento fue propiciado por los grupos armados (por medio de homicidios o amenazas físicas a civiles) con el objetivo de facilitar el control del territorio³. En los años recientes, cerca del 90% de los municipios colombianos se ha visto afectado por el fenómeno del desplazamiento, ya sea como expulsores o receptores de la población (Ibáñez y Moya, 2007).

Este problema público, fruto de la violencia en el país, solo obtuvo una respuesta estatal en 1997, con la ley 387, que buscó remediar la situación que atravesaban los desplazados. Sin embargo, el tratamiento que se dio al problema fue tan precario, que en el 2004 la Corte Constitucional declaró la situación de desplazamiento como “un estado de cosas inconstitucional”. En el 2011 se propuso una profunda reestructuración de la política estatal frente al problema del desplazamiento con la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (ley 1448 del 2011), que incluye la reparación a víctimas del conflicto a quienes hubiesen sufrido daños a partir del 1.º de enero de 1985, y se propone restituir tierras a quienes hayan sido despojados de ellas a partir del 1.º de enero de 1991. Las víctimas que hubiesen sufrido daños antes del 1.º de enero de 1985 tendrían derecho a una reparación simbólica y garantías de no repetición. Esta nueva ley se enmarca

³ La ocupación de las tierras es un elemento clave para los grupos armados, ya que les permite expandir sus áreas de control además de llevar a cabo actividades ilegales como el cultivo de coca o el control sobre las rutas del narcotráfico.

dentro de una política estatal más amplia que busca crear un marco legal y constitucional de justicia transicional que garantice un buen proceso posconflicto.

El fenómeno del desplazamiento en Colombia ha significado no solo una constante migración de amplios sectores de la población como fruto de la violencia, sino que también ha venido acompañada de una “masiva y continua violación de los derechos de la población desplazada” provocada por los actores en conflicto pero no atendida adecuadamente por el Estado, a tal punto que en el 2004 la Corte Constitucional declaró que la problemática de este grupo de la población y el grado de desprotección de sus derechos era de tal magnitud, que constituía un “estado de cosas inconstitucional”. Por la contundencia y claridad de los argumentos que usó la Corte en ese momento, vale la pena transcribirlo en esta extensión:

Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de estas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela confirman ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia, dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas (Corte Constitucional, sentencia T-025/04).

Este capítulo tiene por objetivo analizar el rol de la Corte Constitucional en la defensa de los derechos humanos de la población desplazada, desde su creación en 1991 hasta el 2010. Si bien los trabajos existentes señalan que la sentencia T-024/04 es determinante para entender la magnitud de la intervención de la Corte en esta política⁴, en este trabajo se pretende demostrar que esa sentencia es el resultado, y no el origen, de un proceso muy activo de intervención judicial en el que la Corte usó todos los instrumentos constitucionales para garantizar y extender los derechos humanos de la población desplazada por la violencia en Colombia. La sentencia T-025/04 es sin duda la decisión más representativa de ese proceso de intervención, pero, como se mostrará más adelante, es solo una entre muchas otras decisiones que afectaron de manera significativa esta política pública.

La investigación se enmarca en la literatura que analiza el activismo judicial, por ello la siguiente sección analiza las principales contribuciones sobre el tema, haciendo énfasis en cómo definir y hacer operativo este concepto. Si bien no existe consenso acerca de qué es *activismo judicial*, en esta investigación el término está asociado con el rol que asumen las cortes en la defensa de los derechos fundamentales⁵ en los países en vías de consolidación democrática, en los que existen violaciones sistemáticas y persistentes sobre muchos de estos derechos. De acuerdo con esta concepción, el activismo judicial es concebido como un *continuum* en materia de justicia social, teniendo en un extremo el activismo a la acción afirmativa, es decir la discriminación positiva, y en el otro extremo el activismo como tendiente a profundizar las discriminaciones. La segunda sección analiza cómo fue evolucionando el rol de la Corte Constitucional en la política de desplazados, mostrando que la sentencia T-025/04 fue el resultado más visible —pero no por ello el único o más importante— de una estrategia judicial prolongada y sostenida de la Corte, tendiente a incrementar la garantía y ampliación de los derechos humanos de la población desplazada que se inició en 1997 y que se ha mantenido hasta ahora. En la última sección se presentan las conclusiones.

⁴ Un excelente trabajo sobre esta sentencia es el de César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco (2010), en el que se analiza el proceso de la “implementación” y los efectos de esta sentencia en particular.

⁵ Aunque resulta difícil aplicar un criterio unívoco para establecer qué se va a considerar *derecho fundamental*, vamos a considerar que los derechos fundamentales son aquellos establecidos y susceptibles de ser garantizados por vías judiciales (efectividad del derecho): su establecimiento o reconocimiento puede tener una fuente normativa o jurisprudencial. Aunque reconocemos lo conservador de esta definición, la adoptamos por servir de parámetro descriptivo, más que prescriptivo, de determinado sistema judicial. Nos interesa observar cómo los derechos fundamentales son efectivamente reconocidos, entendidos y garantizados por las cortes, más que explorar cómo deberían serlo. Para una discusión más amplia sobre derechos fundamentales véase Robert Alexy (1993).

I. ¿QUÉ ES EL ACTIVISMO JUDICIAL Y CÓMO PODEMOS MEDIRLO?

Durante las últimas décadas ha habido un auge de trabajos que se focalizan en estudiar el activismo judicial de las cortes supremas de todos los países del mundo⁶. Si bien esos trabajos dan cuenta de una nueva tendencia en el estudio del poder judicial, aún no existe un consenso sobre qué significa *activismo judicial* y, por ende, cómo podemos medirlo. Aunque esta situación ha generado un animado debate entre académicos, las diferentes medidas utilizadas para estudiar el fenómeno no nos permiten tener una visión acabada sobre el tema, dado que no son comparables⁷.

A. Activismo vs. autocontrol (*restraint*)

Keenan Kmiec (2004) es uno de los primeros autores en presentar de forma articulada y concisa un análisis sobre el origen y la evolución del significado de activismo judicial, que da cuenta de la problemática existente en el área de estudio. Según este autor, gran parte del problema radica en que en la actualidad, por lo menos en los Estados Unidos, el activismo judicial tiene una connotación negativa —asociada con el mal uso de la autoridad por parte de los jueces— más que positiva como lo fue en sus comienzos⁸. En definitiva, el artículo de Arthur Schlesinger de 1947 (citado en Kmiec, 2004) tuvo mucho que ver con este cambio de concepción, ya que en dicho escrito se caracterizó a los jueces activistas como aquellos jueces a quienes la política permea sus decisiones, mientras que los jueces no activistas, o *self-restraint*, los definió como jueces meramente aplicadores de la ley (Green, 2009; Kmiec, 2004).

Sin lugar a dudas, la caracterización adoptada por Schlesinger contribuyó a crear una imagen negativa del activismo judicial, dado que las decisiones de un juez que se desviarán de la ley serían interpretadas como decisiones influenciadas por los intereses particulares del juez y no por la interpretación del texto de la ley. Así mismo, la caracterización adoptada por Schlesinger también contribuyó

⁶ Sobre el activismo de los jueces existe una amplia bibliografía: McCann (1994) analizó el papel de los jueces en la discriminación de las mujeres en el ámbito laboral; Rosenberg (1991) y Klarman (2007) analizaron la discriminación racial, y en Taylor (2008) y Feeley y Rubin (1998) se puede ver el activismo de los jueces en políticas públicas, como una pequeña muestra.

⁷ Sin considerar las diferentes dimensiones reconocidas en la literatura, una gran parte del trabajo empírico sobre el tema ha medido el activismo judicial como la cantidad de veces que una Corte declara inconstitucional una norma aprobada por las otras ramas del gobierno. Una reconstrucción de esta visión está en Lindquist y Cross (2009).

⁸ Kmiec (2004) sostiene que al comienzo el término *activismo judicial* estaba asociado con la defensa de los derechos civiles. La Corte Suprema presidida por Earl Warren es considerada como la Corte activista por excelencia, ya que durante dichos años se defendieron los derechos políticos, sociales y económicos de los ciudadanos teniendo como máxima expresión la eliminación de la segregación racial en el conocido fallo *Brown vs. Board of Education* (Lindquist y Cross, 2009).

a que el concepto se volviera confuso e indescifrable, ya que el autor no dejaba en claro cuáles eran las condiciones necesarias y suficientes para poder encasillar a los jueces en cada una de las dos categorías (Kmiec, 2004).

Uno de los avances más interesantes en la conceptualización del activismo judicial fue la desarrollada por McWhinney a finales de los sesenta (Kmiec, 2004). Él propuso cambiar la noción dicotómica del concepto activista vs. *restraint* por una noción continua, permitiendo así identificar diferentes grados de activismo. Esta innovación permitió diferenciar aquellas cortes que de manera sistemática declaran inconstitucional una norma (lo que sería considerado como plenamente activista) de aquellas que de manera eventual revierten alguna norma del sistema jurídico (lo que podría ser un tibia activismo). Si bien pensar el activismo como un *continuum* le permite al investigador refinar la noción del concepto y, por ende, su medición, dicha conceptualización no tuvo demasiado eco entre los estudiosos del tema, dado que la concepción imperante sigue siendo la dicotómica.

B. El activismo como el control constitucional

Luego de este intento fallido, el activismo judicial pasó a conceptualizarse como todas aquellas decisiones judiciales que anulan o revierten las normas aprobadas por las otras ramas del gobierno. Si bien dicha conceptualización representó un avance en relación con la noción existente, numerosos autores se encargaron de identificar los problemas y las carencias de esta nueva definición (Cross y Lindquist, 2006; Green, 2009; Kmiec, 2004; Young, 2002). Una de las críticas más sonadas fue que justamente el control constitucional es una característica propia del poder judicial, y por ende es inescapable. ¿Se puede caracterizar una Corte como activista si anula una norma que es inconstitucional? ¿No sería una decisión esperable y deseable de las cortes? Frente a esta crítica, autores como Sunstein (2001) refinaron el argumento estableciendo que las cortes activistas serían aquellas que declaran inconstitucional una norma que no lo es. Pero como varios autores hicieron notar, esta redefinición del término no termina de solucionar el problema, ya que ahora el problema queda enmascarado en el sesgo del investigador que debe determinar si dicha norma es o no inconstitucional.

De manera paralela a dicha crítica, otros autores señalaron que la definición adoptada no permite avanzar en la clarificación del concepto, dado que todas las cortes pueden ser caracterizadas como activistas dependiendo de la postura ideológica que se tenga y de la dimensión en la que se esté analizando. Por ejemplo, la Suprema Corte de los Estados Unidos anterior a *Brown vs. Board of Education*

puede ser considerada como activista por que permitió de manera sistemática la segregación racial al no declarar como inconstitucional dicha práctica. O por ejemplo, una corte puede ser activista en la defensa de los derechos económicos, pero no en los sociales.

C. El activismo como multidimensional

La persistente dificultad en poder llegar a una definición clara y concisa sobre el término devino en la transformación del concepto *activismo* como unidimensional en un concepto multidimensional. Bradley Canon (1983) fue de los primeros en identificar las diferentes dimensiones del activismo judicial y, por ende, dar cuenta de la complejidad relacionada con dicho concepto. El trabajo de Canon sirvió de puntapié inicial para que años más tarde autores como, por ejemplo, Ernest Young (2002) y William Marshall (2002) retomaran dichas dimensiones con el fin de lograr una definición más sólida y acabada sobre el tema. Stefanie Lindquist y Frank Cross (2009) resumen de forma clara y sistemática el consenso existente en la literatura acerca de cuáles son las principales dimensiones del activismo.

La primera dimensión del activismo está relacionada con la posición filosófica del juez al momento de decidir: posición minimalista vs. maximalista. Los jueces minimalistas serían aquellos jueces cuya meta es no responder en sus fallos a grande interrogantes filosóficos ni realizar cambios a las leyes existentes, sino meramente concentrarse en el tema en cuestión, mientras que lo opuesto serían los jueces maximalistas, que en función de casos particulares tienden a abordar y resolver grandes interrogantes filosóficos y con esto generar cambios en las leyes existentes. De manera evidente, estos últimos serían los jueces activistas.

La segunda dimensión del activismo supone no respetar el precedente. Los jueces activistas serían quienes no respetan las decisiones tomadas por otras cortes sobre la misma materia. Si bien varios autores sostienen que la decisión de no respetar el precedente es diferente de la decisión de anular una norma aprobada por las otras ramas del Estado, ambas acciones tienen un efecto similar dado que en ambos casos no se está respetando el *statu quo* preexistente.

La tercera dimensión del activismo está relacionada con las capacidades institucionales que poseen las cortes sobre los temas que pueden decidir. Aquellas cortes que tienen mayores facultades sobre la agenda podrán ser activistas, mientras que aquellas que poseen facultades restringidas no lo podrán ser. La última dimensión del activismo judicial supone la injerencia de los intereses personales o partidistas de los jueces en sus decisiones. Según esta dimensión, los jueces

actitudinales (en contraposición con los legales) son claramente jueces activistas en la interpretación de las normas, ya que en sus decisiones prevalecen sus intereses particulares y no lo que establece letra escrita de las leyes o la Constitución.

Si bien pensar al activismo como un concepto multidimensional permite dar cuenta de cuáles son las principales características del término, la diversidad de las dimensiones adoptadas no permite identificar de forma clara cuál es la noción central del activismo. Así mismo, el activismo como multidimensional no soluciona los problemas inherentes al término, como es el problema de la postura ideológica. Por ejemplo, ¿por qué se le considera activista a un juez que es sistemáticamente maximalista en sus decisiones y no a uno que es sistemáticamente minimalista en sus resoluciones? O ¿por qué se considera activista al juez que no respeta el precedente y no a uno que sistemáticamente lo respeta? Las dimensiones adoptadas contienen una clara posición ideológica respecto del activismo judicial. La persistente dificultad en definir qué es el activismo judicial nos lleva a sostener lo propuesto por Young (2002), y es que el activismo termina siendo un epíteto, es decir que el activismo, al fin y al cabo, resalta una característica intrínseca del poder judicial o, dicho de otra forma, que al activismo judicial le falta un adjetivo que identifique la particularidad en cuestión.

D. El activismo como acción afirmativa en el *continuum* de justicia social

Si bien la presente investigación no tiene por objetivo resolver los problemas intrínsecos del activismo judicial, sí proponemos una forma alternativa y superadora en la utilización de dicho concepto. En este trabajo, el activismo judicial está asociado con el rol de las cortes en la defensa de los derechos fundamentales de los países en vías de consolidación democrática, en los que existen violaciones sistemáticas y persistentes sobre muchos de dichos derechos. En países en vías de consolidación, las instituciones políticas como el Congreso y el presidente no necesariamente remedian o canalizan los problemas sociales, y es justo por ello que en varias ocasiones los jueces entran en escena a revertir dichas situaciones en pos de una defensa de los derechos fundamentales.

De acuerdo con esta concepción, el *continuum* según el cual se clasificarían las cortes sería el de la justicia social, teniendo en un extremo el activismo a la acción afirmativa, es decir la discriminación positiva, y en el otro extremo el activismo como tendiente a profundizar las discriminaciones. El punto medio sería el statu quo, el mantenimiento de las discriminaciones o desigualdades existentes en la sociedad. De acuerdo con esta definición y clasificación, en la

próxima sección analizamos el rol de la Corte Constitucional de Colombia en la política de los desplazados, identificando su rol frente a la defensa de los derechos de este sector de la población.

II. EL ACTIVISMO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA POLÍTICA DE LOS DESPLAZADOS

El fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia ha estado aparejado a todo el proceso de violencia en el país. Aunque a partir de mediados de 1980 se empezaron a tener registros importantes de la población desplazada, el gobierno nacional solo implementó medidas en 1989, las cuales se limitaban a brindar algunos beneficios educativos para apoyar a las familias de las víctimas de la violencia⁹. Sin embargo, no fue sino hasta 1995 cuando, mediante un documento Conpes¹⁰, se establecieron los lineamientos de una política pública, puesta en marcha dos años después con la ley 387 de 1997 y que constituyó, hasta el 2011 (año en que se creó la “Ley de víctimas y restitución de tierras”, ley 1448 del 2011), la estructura medular de la política pública para esta población.

El acumulado del cuerpo normativo que han producido el poder legislativo y el ejecutivo relacionado con la población desplazada en Colombia asciende a 65 normas desde 1989 hasta el 2007. A primera vista esta cifra parece representar un amplio desarrollo legal sobre el tema, pero al contrastarse con las más de 220 decisiones judiciales (de 1997 al 2010) que solo la Corte Constitucional ha desarrollado sobre el mismo asunto, se atenúa esta impresión.

A lo largo de todo el proceso en el que la Corte ha intervenido en el problema del desplazamiento forzado, ha usado todas las herramientas jurídicas que ha tenido a su disposición: el control abstracto constitucional, la revisión de tutela (incluyendo los instrumentos para unificar criterios jurisprudenciales) y el uso de los autos¹¹ como instrumentos de seguimiento y control para la implemen-

⁹ Decreto n.º 2231 del 3 de octubre de 1989.

¹⁰ El Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) fue creado por la ley 19 de 1958, y es la máxima autoridad nacional de planeación y organismo asesor del gobierno en todos los aspectos relacionados con el desarrollo económico y social del país.

¹¹ Una breve descripción de los cuatro instrumentos jurídicos con los que cuenta la Corte Constitucional de Colombia permitirá apreciar mejor las capacidades de su intervención en la resolución de las controversias que se le presentan. Estos son:

- Sentencias de constitucionalidad. Con este tipo de decisión se realiza un análisis abstracto de las normas legales, en el cual se examina el ajuste entre dichas normas y lo establecido por la Constitución. Este tipo de decisiones tienen efecto *erga omnes*.
- Sentencias de tutela. Tienen por objeto revisar las decisiones de tutela adoptadas por los demás jueces del país. El análisis que se hace en este tipo de sentencia es concreto para el caso específico y la decisión solo tiene efecto entre las partes involucradas (decreto 2591 de 1991,

tación de sus decisiones, y ha involucrado mecanismos participativos dentro de los procesos, como las audiencias públicas, en las que se llama a participar a los distintos actores responsables y beneficiarios de la política pública (*El Tiempo*, 2009). La tabla 1 presenta de manera sucinta las principales características de los instrumentos jurídicos con que cuenta la Corte para intervenir. De la revisión del total de decisiones expedidas por la Corte desde su creación hasta el 2010, se pudo establecer que —como se anotó arriba— hay un aproximado de 220 decisiones en las que la Corte ha tratado expresamente el problema de la población desplazada por la violencia, y de esas la herramienta jurídica más usada ha sido la revisión de tutela, con cerca de 130 decisiones, seguida de los autos, con alrededor de 80 decisiones.

Considerando la propuesta descrita en el primer apartado, la clasificación que hacemos del comportamiento que realizó la Corte Constitucional de Colombia en el tema de los desplazados por la violencia será la de una Corte activa que, en un *continuum* de justicia social, se aproxima al activismo caracterizado por la acción afirmativa. Esta clasificación es fruto de una intervención judicial que se caracterizó por ser garante de los derechos de la población desplazada, que se desarrolló de manera progresiva y sistemática, y en la que cada nueva decisión se apoya en decisiones anteriores manteniendo y ampliando de manera sistemática cada una de las líneas jurisprudenciales que se fundaron, por lo que no sería posible analizar el papel de la Corte en esta política por medio de una sola decisión judicial, sino en el acumulado general de las decisiones.

Para la Corte Constitucional (sentencia T-025/04), la condición de desplazamiento por la violencia implica la violación sistemática y masiva de un sinnúmero de derechos humanos, siendo especialmente afectada la población más

artículo 36). Sin embargo, por vía jurisprudencial se han ampliado sus efectos haciéndolos extensivos incluso a actores que no formaron parte directa en el proceso de tutela.

- Sentencias de unificación. Tienen como objetivo consolidar los criterios decisorios en acciones de tutela sobre algún punto en los que las distintas salas de la Corte han resuelto las decisiones de tutela con criterios contradictorios. Los efectos de estas sentencias son importantes en la medida en que determinan las directrices a partir de las cuales deben decidir los demás jueces de tutela.
- Autos. Normalmente son decisiones de procedimiento que tienen como objetivos citar a audiencias, notificar estados y correr traslados, entre otros —con los cuales se deciden aspectos puntuales dentro de un proceso (bien sea de tutela o constitucionalidad)— y ordenar pruebas. El papel de este tipo de decisiones cambió —para el caso que tratamos en este estudio— después de la sentencia T-025/04, cuando la Corte empezó a darles un uso más amplio, dando órdenes concretas que intentan, por una parte, desarrollar la parte resolutoria de una sentencia que fue redactada de manera general, y por otra, hacer un seguimiento sobre el cumplimiento de algunas sentencias que no pueden ser cumplidas en un solo acto o momento, sino que implican un tiempo más largo e involucran muchas acciones para que el mandato de la Corte pueda ser satisfecho.

Tabla 1. Caracterización de las decisiones judiciales de la Corte Constitucional de Colombia

| Tipo de decisión | Definición corta | Quién la promueve | Quién la elabora | Capacidad para modificar una política pública |
|--------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| Constitucionalidad | Revisión abstracta en la que se establece la sujeción de la legislación a los postulados constitucionales. | Cualquier ciudadano. | El pleno de la Corte. | Si |
| Unificación | Unifica los criterios jurisprudenciales para resolver la tutela de derechos fundamentales. | La propia Corte, cuando considere unificar criterios. | El pleno de la Corte. | Si |
| Tutela | Revisión de casos de tutela. Verifica la garantía de los derechos fundamentales en las decisiones de tutela de jueces inferiores. | Oficio | Una sala de la Corte (tres magistrados). | Si |
| Auto | Órdenes concretas dentro de un proceso de tutela o constitucionalidad —o posterior a él— encaminadas a ayudar a producir el fallo o garantizar su cumplimiento. | Oficio | El pleno o una sala de la Corte, según quien hubiese elaborado la sentencia en la que interviene el auto. | Si |

Fuente: elaboración propia

vulnerable: mujeres, niños, ancianos y población indígena, para los cuales la Corte ha pedido o desarrollado por sí misma, mecanismos especiales de protección. Debido a esto, resulta significativo analizar el comportamiento de la Corte, considerando la relevancia y gravedad de ese problema público y la multiplicidad de derechos humanos afectados.

La importancia que la Corte le dio al problema de la población desplazada por la violencia no solo produjo un gran volumen de decisiones en torno al tema, sino que la llevó a ajustar algunas características de las herramientas jurídicas con que

contaba, como ocurrió con los autos, para lograr así un mejor control sobre los efectos de las decisiones e influir de manera directa en la política pública, no solo como legislador negativo, como diría Kelsen, sino como un actor activo y decisor en muchos de los aspectos que una política pública puede abarcar. Para ello, definió el problema público estableciendo los mecanismos para resolverlo, fijando criterios para garantizar la implementación de sus soluciones y creando medios de evaluación de la política, todo esto garantizando y ampliando los derechos de la población desplazada.

Como lo mencionamos antes, el *activismo de acción afirmativa* de la Corte se ha reflejado, en parte, en el gran número de sentencias que se han producido a lo largo de 12 años que ha durado su intervención en la política, lo que les ha dando tiempo a los demás actores, como el gobierno nacional y el Congreso, de adecuar e incorporar a sus cálculos decisorios las restricciones jurisprudenciales que establece la Corte. Ese desarrollo consistente e incremental con cada decisión a lo largo del tiempo es un elemento que no puede ser desconocido sin correr el riesgo de exagerar algunos de sus rasgos. Desconocer el recurso temporal que ha usado la Corte para desarrollar de manera paulatina su “activismo” en este tema sería dejar de lado una táctica importante de su intervención estratégica dentro del proceso político¹², y se mostraría como una Corte de choque más que de consenso.

Pero no solo debe considerarse el elemento temporal como una estrategia clara de la Corte, sino también el objetivo sustancial que perseguía y que se fue esclareciendo a lo largo de todo el proceso, que no era otro sino disminuir las desigualdades procurando una mayor justicia social. Este elemento es fácilmente observado en dos sentencias específicas: la T-958/01 y la T-025/04. En ambas sentencias la Corte establece la obligación de salir en defensa de los derechos de los grupos desventajados y la necesidad de promover políticas públicas tendientes a erradicar estas desigualdades atendiendo a lo que ella denomina la “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”.

En la sentencia T-958/01 la Corte asume una postura propositiva frente a los derechos de la población desplazada, y establece como su deber la participación

¹² Consideramos que un trabajo valioso como el que desarrollan César Rodríguez Garavito y Diana Rodríguez Franco (2010) desconoce este factor incremental y temporal que ha usado la Corte para influir en una política pública, al concentrar la atención en una sentencia particular (en este caso la T-025 del 2004) y mostrarla como la intervención máxima de la Corte en este tema. Al igual que ellos, nosotros también consideramos que el trabajo jurisprudencial que ha realizado la Corte en este tema ha sido un claro ejemplo de “casos estructurales”, pero en nuestro trabajo consideramos que este litigio estructural solo se puede apreciar observando el agregado de decisiones y no únicamente con el análisis de una macrosentencia, pues esta fue el resultado de un largo desarrollo judicial.

activa en el diseño de políticas públicas que tiendan a garantizar la protección de estos grupos vulnerables. Con la sentencia T-025/04 se establecen lineamientos más amplios frente a las obligaciones y restricciones de las políticas públicas que haga el Estado sobre la población desplazada.

Además, en el contexto de la solución de la crisis humanitaria derivada del desplazamiento forzado interno no es de recibo el cuestionamiento según el cual a la Corte Constitucional le está prohibida toda intervención en materia de políticas públicas, puesto que si están en juego los derechos de un grupo desaventajado, es, por el contrario, deber de la Corporación fijar lineamientos y criterios para la creación normativa y la ejecución de los actos de política pública (sentencia T-958/01).

Se derivan dos clases de deberes para el Estado. Por una parte, debe adoptar e implementar las políticas, programas o medidas positivas para lograr una igualdad real de condiciones y oportunidades entre los asociados y al hacerlo, dar cumplimiento a sus obligaciones constitucionales de satisfacción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales básicos de la población —en aplicación de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “cláusula de erradicación de las injusticias presentes”—. Y, por otra, debe abstenerse de adelantar, promover o ejecutar políticas, programas o medidas ostensiblemente regresivos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que conduzcan clara y directamente a agravar la situación de injusticia, de exclusión o de marginación que se pretende corregir, sin que ello impida avanzar gradual y progresivamente hacia el pleno goce de tales derechos (sentencia T-025/04).

A. Las intervenciones de la Corte en defensa de los derechos humanos

Para realizar el estudio del comportamiento de la Corte Constitucional de Colombia en el caso de la población desplazada por la violencia, se recopilamos todas las decisiones¹³ que tomó la Corte desde su creación en 1991 hasta el 2010, y cuyo tema de análisis fuera la población desplazada. De esa recopilación, se tomaron de las sentencias de tutela aquellas que introdujeron por primera vez un criterio según el cual se modifica un derecho de la población desplazada o un procedimiento para garantizarlos, que para este caso llamaremos “precedente constitucional en tutela”. Se descartaron aquellas sentencias de tutela que aplicando el precedente constitucional resolvían el caso remitiéndose a los criterios desarrollados en esa primera sentencia, o sentencia paradigmática. De las

¹³ Esta base de datos fue tomada de la tesis de maestría “Corte Constitucional colombiana: un actor relevante en el ciclo de las políticas. El caso de la política pública para la población desplazada por la violencia”, que contó con la codirección de tesis de la doctora Karina Ansolabehere y el doctor Julio Ríos Figueroa.

sentencias de constitucionalidad se descartaron aquellas que si bien analizaban el fondo de un derecho o un procedimiento de la población desplazada para garantizarlo, resolvían considerando la cosa juzgada constitucional, es decir, se remitían a una sentencia de constitucionalidad anterior, sin aportar nuevos criterios o modificaciones a la materia que analizaban. De los autos se descartaron aquellos de procedimiento —admisión de demanda, los que corren traslado notificando decisiones, los que suspenden y reactivan términos y aquellos que ordenen pruebas—, limitándose a los que estipularon la garantía y efectividad del cumplimiento de las sentencias de tutela según la cual se desarrollaron.

La copiosa actividad de la Corte en torno a la política pública de desplazamiento forzado puede ser dividida analíticamente en un antes y un después de la sentencia T-025/04. El antes se caracteriza por el uso mayoritario de las sentencias de revisión de tutela, en las que el accionante fue una víctima directa del desplazamiento forzado: de las 26 decisiones que abordaron el tema del desplazamiento en ese periodo, 23 fueron sentencias de tutela presentadas en su mayoría por la población afectada de manera directa, solo cinco decisiones fueron fruto de peticiones de ciudadanos no afectados de manera directa por el desplazamiento forzado (solo la sentencia T-137/98 fue rechazada por falta de legitimación activa), o como producto de una agencia oficiosa ejercida por la Defensoría del Pueblo, o por petición de asociaciones de la población desplazada, tal como se presentó en la sentencia de tutela 1194/03¹⁴ y consolidado en la sentencia T-025/04.

Estas peticiones realizadas directamente por el ciudadano desplazado generaron precedentes jurisprudenciales que modificaron de manera sustancial la política

¹⁴ Las características institucionales que permiten la legitimación activa para solicitar la tutela de los derechos fundamentales, para el caso de los desplazados, se restringían inicialmente a los ciudadanos directamente afectados por el fenómeno, aunque este requisito se flexibilizó por vía jurisprudencial a partir de la sentencia T-1194/03, al permitirse la legitimación activa por parte de las organizaciones de desplazados para solicitar la tutela de los derechos fundamentales en nombre de la población desplazada. Esta sentencia permitió que las asociaciones de desplazados y otro tipo de organizaciones participaran de manera más activa en la producción jurisprudencial de la Corte Constitucional como partes accionantes: “La Corte Constitucional considera procedente la acción de tutela que interponen asociaciones conformadas por personas desplazadas por la violencia, para la defensa de sus propios derechos. En esta situación no desaparece el carácter individual de los derechos objeto de defensa, sino que se presenta una respuesta organizada en torno a un problema común. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en sentencias T-241 y 242 de 1992 la Corte admitió la posibilidad de que asociaciones de pensionados demandaran, por vía de tutela, protección de derechos fundamentales de sus asociados. Lo anterior no implica que no puedan estas organizaciones agenciar derechos, ligados a la situación de desplazamiento, de personas puntuales, pues frente al grado de indefensión de los desplazados, que se manifiesta, precisamente, en el desarraigo y la destrucción de sus proyectos de vida individuales, familiares y colectivos, resulta desproporcionado exigir una actuación individual en todos los casos” (Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-1194/03.)

pública y forjaron las bases necesarias para que en el 2004 se declarara el “estado de cosas inconstitucional” por parte de la Corte Constitucional, que fue usado para sentar la posición del tribunal frente al tratamiento que el Estado le había dado al problema público de desplazamiento forzado¹⁵. En este primer periodo se fundaron las líneas jurisprudenciales que siguieron siendo reforzadas y marcaron el camino por donde se iría a desarrollar la postura de la Corte frente al problema público de desplazamiento forzado y que fue sintetizada en gran medida en la sentencia T-025/04.

La sentencia T-025/04 es una de las decisiones más ambiciosas expedidas por la Corte desde su creación en 1991, y una buena exponente de un “caso estructural” (Rodríguez y Rodríguez, 2010)¹⁶. En ella la Corte consolidó muchas de las líneas jurisprudenciales que había desarrollado desde 1997 e incorporó la figura judicial de “estado de cosas inconstitucional”, dada la magnitud del problema y los distintos actores estatales que involucraba. Esta declaración dejaba clara la postura del tribunal frente al tratamiento que el gobierno le había dado al problema del desplazamiento y le permitió vincular en esta decisión a múltiples actores que en principio no habían sido llamados en las acciones de tutela acumuladas en esa sentencia, y extender los efectos a la totalidad de la población desplazada. Por la complejidad de las órdenes impartidas en esa decisión, la Corte Constitucional decidió retener la capacidad de vigilancia sobre la sentencia para verificar su cumplimiento, para lo cual se valió de los autos y las audiencias públicas: estas dos figuras permitieron un mejor control y flexibilidad en la supervisión de las órdenes, a tal punto que en la actualidad, más de nueve años después, sigue existiendo supervisión en el cumplimiento de esa decisión.

El periodo posterior a la sentencia T-025/04 se sigue caracterizando, igual que el anterior, por el uso mayoritario de las sentencias de revisión de tutela, pero su signo distintivo es la aparición de los autos como herramienta jurídica destinada

¹⁵ Aunque este capítulo no tiene por objeto establecer en qué medida el libre acceso a la justicia constitucional por parte de los ciudadanos puede afectar la aparición del litigio estratégico o el surgimiento de asociaciones pro derechos y la influencia que puede tener en la aparición del activismo judicial, para el periodo analizado y por el nivel de desarrollo logrado previamente a la sentencia T-025/04, se puede sostener que la intervención de la Corte Constitucional fue motivada no por solicitudes estructuradas de grupos de abogados especializados que pretendían deliberadamente determinados resultados, sino por la participación activa y directa de las víctimas del desplazamiento forzado, pues fueron las respuestas a sus peticiones concretas las que generaron la mayoría de las líneas jurisprudenciales a favor de los desplazados y que después fueron reproducidas por otras sentencias y recogidas en gran medida en la macro sentencia T-025/04, siendo esta última el resultado de un largo proceso de casi siete años de decisiones de la Corte Constitucional.

¹⁶ El trabajo de Rodríguez y Rodríguez (2010) es, a nuestro parecer, el estudio más completo que se ha hecho sobre esa decisión hasta la fecha.

al seguimiento en particular de la macrosentencia T-025/04, con los que se dan órdenes puntuales que desarrollan aspectos establecidos de manera general en la sentencia o para contrarrestar la precaria situación de derechos de la población desplazada¹⁷. Aunque este tipo de decisiones son usuales tanto en los procesos de constitucionalidad como en aquellos de revisión de tutela, su uso varió a partir de esa sentencia, dándole un aspecto sustancial a su contenido, y no solo procesal como era lo acostumbrado.

El adjetivo de “activismo de acción afirmativa” que le hemos dado a la intervención de la Corte en el tema de los desplazados se puede justificar con las distintas formas e intensidades con que protegió los derechos humanos de la población desplazada, abarcando aspectos tanto sustanciales sobre la amplitud de derechos, como elementos en el procedimiento para garantizarlos, todo en procura del restablecimiento de los derechos violados y el aumento en el nivel de disfrute de los derechos de esa población.

Los aspectos sustanciales sobre la amplitud de derechos los vamos a relacionar directamente con el tratamiento que la Corte le dio al *núcleo* de los derechos de la población desplazada, y se observarán en dos aspectos: (1) cuando aumenta la cantidad de derechos, y (2) cuando profundiza en los estándares que se deben considerar para garantizarlos.

Los elementos en el procedimiento para garantizarlos los relacionamos con la *forma* que la Corte usa para lograr: (1) la protección del derecho y (2) los requisitos para hacerse beneficiario a él. Aunque existen muchas otras formas de clasificar la *forma* que la Corte usó para proteger los derechos humanos de la población desplazada, consideramos que la adoptada acá es parsimoniosa y permite dar una idea clara de los dos principales frentes desde los cuales la Corte abarcó los derechos humanos en este tema.

1. Activismo de acción afirmativa de la Corte sobre el núcleo de los derechos de la población desplazada

a. Derecho a la verdad, justicia y reparación

Con la sentencia T-327/01, la Corte incorporó tres nuevos derechos a la política, a través de la redefinición del problema, al involucrar el componente de delito, en el cual “toda víctima del desplazamiento es a su vez sujeto pasivo del delito de desplazamiento; de ahí se derivan los derechos de justicia, verdad y reparación”. Esta nueva concepción del problema público trae aparejada nuevas

¹⁷ En esta medida hay autos dedicados a desarrollar temas específicos sobre vivienda, sobre niñez, sobre mujeres cabeza de familia.

exigencias en la política pública de desplazamiento, que debe tener como objetivos no solo la asistencia por parte del Estado, sino también la garantía a los derechos de justicia, verdad y reparación, en los que también se debe involucrar a los victimarios.

b. Progresividad: los derechos deben expandirse con el solo paso del tiempo

Con la sentencia T-602/03 se establece la imposibilidad que les asiste al presidente y al Congreso de la República para expedir válidamente normas que impliquen regresiones en la política pública de atención a desplazados, en lo relativo a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Constitución.

Además, en perspectiva constitucional y desde un enfoque de derechos, el restablecimiento es una cuestión de justicia social y, por lo mismo, una vía para alcanzar la inclusión social y potenciar el desarrollo humano. En este sentido, restablecer equivale a garantizar y proteger el goce de derechos y libertades. Por lo mismo, el sistema de atención integral debe propender por el restablecimiento de la población desplazada, independientemente de la composición institucional del SNAIPD en un momento histórico específico. Cabe advertir que de esta obligación de atención integral no podrá sustraerse el Presidente de la República. Asimismo, observa la Corte que ni el Presidente de la República ni el Congreso podrían expedir válidamente normas que impliquen regresiones en la política pública de atención a desplazados, en lo relativo a la realización de los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Carta Política; pues ello iría en contravía de la principal obligación de resultado que se deriva del párrafo 1 del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc).

Aunque la Corte Constitucional de Colombia reconoce que, en principio, el desarrollo de políticas prestacionales le corresponde al ejecutivo y al legislativo, es indispensable que sean analizadas por la Corte por involucrar derechos consagrados constitucionalmente:

Con todo, es indispensable que la Corte analice las políticas públicas realmente existentes en materia de desplazamiento forzado, pues no puede obviarse que el desarrollo de los derechos de contenido prestacional es básicamente progresivo y, en principio, está atribuido al legislador, así como, por vía reglamentaria, al ejecutivo.

c. Establece mínimos en satisfacción de derechos

El núcleo de derechos se fortaleció con la sentencia T-025/04, que estableció mínimos en la satisfacción de derechos que el Estado debe garantizar, con prioridad al abanico de otros derechos que establece la política pública. Para ello, la

Corte establece que “se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad [...]”. Estos derechos mínimos son: derecho a la vida, derecho a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral, derecho a la familia y a la unidad familiar, derecho a la subsistencia mínima, que incluye alojamiento y vivienda básicos, vestidos apropiados, servicio médico y sanitarios esenciales.

d. Aumenta el término de la ayuda humanitaria de emergencia en algunas excepciones

La sentencia T-025/04 también amplió el núcleo del derecho a la asistencia humanitaria, pues aunque estableció que el periodo de la ayuda humanitaria seguía manteniéndose tal como lo establece la ley (tres meses), fijó algunas excepciones, con lo que se ampliaron las facultades de la política así:

Debe la Corte precisar que existen dos tipos de personas desplazadas que, por sus condiciones particulares, son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de tiempo mayor al que fijó la ley: se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento (sic) a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, (sic) como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado —es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello—. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual. Advierte la Corte que así como el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, tampoco pueden las personas esperar que vivirán indefinidamente de dicha ayuda.

Este tipo de modificación se asemeja a las sentencias de constitucionalidad condicionada. En este caso la condición para que se mantenga el término de tres meses en la ayuda humanitaria es que se extienda por el término necesario esta ayuda a: (1) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria y (2) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento —niños, ancianos,

madres cabeza de familia—. Podríamos decir que este es un mandato judicial débil, que después fue reforzado con la sentencia C-278/07 (casi tres años después de la sentencia T-025/04) que declaró inconstitucional los términos de “máximo” y “excepcionalmente por otros tres más” a que se referían los plazos de la ayuda humanitaria, con lo cual se amplió el término para todas las personas desplazadas y no solo para los demandantes en esa decisión.

e. Autos

Fueron usados a partir de la sentencia T-025/04 como un esfuerzo de la Corte por hacer seguimiento y vigilar el cumplimiento de esta macrosentencia. Han sido más de 80 de estas decisiones en las que se han desarrollado muchos de los puntos establecidos en la sentencia T-025/04. Una de las características que tuvo esta herramienta en el proceso de intervención de la Corte en la política pública fue el establecimiento de mecanismos participativos en los que se discutían las alternativas de solución a los diferentes problemas de la política (Rodríguez y Rodríguez, 2010, p. 14).

2. Activismo de acción afirmativa de la Corte sobre el procedimiento para garantizar los derechos

a. Definición básica de la población desplazada

La sentencia T-227/97 fue la primera decisión que la Corte tuvo sobre el tema y con ella se definieron las características que debía tener la población desplazada para ser considerada como tal y, por tanto, beneficiaria de los derechos y las garantías que les corresponde por su condición. Esta sentencia delimitó a sus aspectos básicos la definición del problema, con lo que facilitó futuras interpretaciones de la política pública y las funciones que debía tener, pues conociendo esta definición sencilla de desplazamiento forzado, esa adopción básica que delimitó la definición del problema a solo dos criterios se siguió adoptando en decisiones posteriores por la Corte Constitucional y como criterio de interpretación en casos de controversia sobre quién está en la condición de desplazamiento forzoso¹⁸:

Sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones

¹⁸ Este criterio fue usado en la sentencia T-268/03, en la cual se estableció que el desplazamiento podría ocurrir dentro del mismo municipio, y por tanto esa población también es beneficiaria de la política pública de desplazamiento forzado sin que sea necesario el desplazamiento de un municipio a otro, como lo interpretaban las autoridades de la política.

se dan, como ocurre en el caso motivo de esta tutela, no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.

La simplicidad de los criterios usados por la Corte para definir el problema contrasta con la multiplicidad de condiciones que establece la ley 387 de 1997 (SQ) en su artículo 1:

Artículo 1°. Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará lo que se entiende por condición de desplazado.

Así mismo generó que la condición de desplazamiento fuera vista como un problema fáctico y no como resultado de un procedimiento administrativo de inscripción y registro. El desplazado no debe ser reconocido como tal por estar reconocido e inscrito en el RUPD, que la política establece como requisito para recibir los beneficios de esta, sino que lo es por las condiciones fácticas que lo forzaron a desplazarse.

En efecto, el carácter de desplazados internos de quienes han interpuesto la presente tutela no surge tanto de la propia certificación que el Ministerio del Interior les ha dado individualmente a cada uno de los solicitantes de la acción, mediante documentos que obran en el expediente, cuanto de la realidad objetiva, fácilmente palpable [...]

b. Nuevos principios de interpretación de los derechos de los desplazados

Con la sentencia SU-1150/00 se realiza un claro activismo de acción afirmativa sobre el procedimiento para garantizar los derechos de la población desplazada, pues no solo se incluyen nuevos criterios favorables a los desplazados para interpretar la política pública, sino que además esos principios se encuentran establecidos en un documento que, para el momento, carecía de valor legal y que la sentencia invistió de fuerza vinculante y valor normativo. Frente a los principios establecidos en ese documento, la Corte estableció que “Estos lineamientos

constituyen imperativos de orden constitucional, de manera que su incumplimiento puede ser demandado ante los jueces constitucionales”, al referirse a los lineamientos y criterios que se fijan en la sentencia y que no formaban parte de legislación nacional ni internacional a la que estén obligadas las autoridades estatales, ni conforman lo que la jurisprudencia hasta ese momento había denominado “bloque de constitucionalidad”.

Efectivamente, en su Tercer Informe sobre los Derechos Humanos en Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó que los Principios Rectores “en esencia reiteran en un documento único y en términos más detallados los principios generales de protección, establecidos en la Convención Americana y otros tratados, y abordan las zonas grises y lagunas del derecho que fueron identificadas por el Sr. Deng. El documento consiste de 30 principios que abordan todas las etapas del desplazamiento: las normas aplicables antes de que ocurra el desplazamiento interno (es decir, protección concreta contra el desplazamiento arbitrario), las normas aplicables en situaciones de desplazamiento y las aplicables en el periodo postconflicto [...] La Comisión acoge con beneplácito y apoya plenamente los Principios Rectores. Como la reiteración más completa de las normas aplicables a los desplazados internos, los Principios Rectores dan a la Comisión una importante orientación sobre cómo debe interpretarse y aplicarse la ley durante todas las etapas del desplazamiento”¹⁹. Los Principios Rectores no han sido aprobados mediante un tratado internacional. Sin embargo, dado que ellos fundamentalmente reflejan y llenan las lagunas de lo establecido en tratados internacionales de derechos humanos y que han recibido una gran aceptación por parte de distintos organismos internacionales de derechos humanos, esta Corporación considera que deben ser tenidos como parámetros para la creación normativa y la interpretación en el campo de la regulación del desplazamiento forzado y la atención a las personas desplazadas por parte del Estado. Lo anterior, claro está, sin perjuicio de que todos sus preceptos que reiteran normas ya incluidas en tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario aprobados por Colombia gocen de rango constitucional, como lo señala el artículo 93 de la Constitución.

Esta orden dada en la *ratio decidendi* de la sentencia constituye, a nuestro juicio, una de las intervenciones en la política más especiales, por dos aspectos: (1) incorpora un elemento novedoso al derecho colombiano, que es otorgar fuerza

¹⁹ El Tercer Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue publicado en 1999 por la Comisión Colombiana de Juristas, en Bogotá. Los apartes citados son tomados de los numerales 8 y 10 del capítulo VI, sobre desplazamiento forzado interno, p. 215.

normativa y vinculante a documentos que para el derecho nacional carecen de fuerza jurídica de obligatorio cumplimiento, por no ser un tratado internacional suscrito y ratificado por Colombia —como lo reconoce la sentencia— ni norma jurídica expedida válidamente por autoridad reconocida en la Constitución y, pese a ello, quedar incorporado al bloque de constitucionalidad²⁰, (2) su incorporación fue inmediata y sin antecedentes jurisprudenciales, contrario a lo que ocurrió en muchos casos de intervención en los que algunas justificaciones, establecidas inicialmente en la parte motiva de la sentencia, a modo de *obiter dicta*, se convertían después en órdenes con fuerza vinculante en sentencias posteriores.

Este punto puede ser explicado por el tipo de decisión que la Corte usó: una sentencia de unificación de tutela, en la cual participa el pleno, por lo que no necesita un consenso interno previo al estar todos los magistrados presentes en la decisión, contrario a lo que ocurre con las sentencias de revisión de tutela, en las cuales participan solo tres magistrados, que pueden preferir actuar de manera prudente al momento de introducir órdenes “fuertes” de manera intempestiva, para evitar que su jurisprudencia sea cambiada a la primera oportunidad por el pleno de la Corte.

Después de la incorporación de estos principios rectores la Corte dio un giro importante, pues muchas de sus decisiones posteriores encuentran fundamento en ellos: es así como la Corte introdujo el enfoque diferenciado que debe tener la política tanto para mujeres y niños (principios 3 y 4) y que después serán solicitados tanto en la sentencia T-221/03, como en los autos 130 del 2007 (específicamente dirigido a los niños y jóvenes desplazados) y 102 del 2007 (para mujeres), entre otros, para que sean realmente incorporados en la política.

c. Se invierte la carga probatoria a favor del desplazado

Otro caso de activismo de acción afirmativa en el procedimiento para garantizar los derechos se presenta en la sentencia T-327/01, con la que se invierte la carga probatoria para demostrar la condición de desplazado: “Es ahora obligación de las autoridades, quienes deben mostrar que la persona que busca beneficiarse de la política no tiene la calidad de desplazado”. Con esto se modifica el procedimiento fijado en la política para valorar la condición de desplazamiento: la Corte establece que es suficiente con que se aporte una prueba sumaria, con lo que se refuerzan los cambios que se iniciaron en la sentencia T-227/97, que

²⁰ La ratificación de los principios rectores y su incorporación al bloque de constitucionalidad son dadas por la Corte en la sentencia de constitucionalidad 278 del 2007.

omitió la certificación de desplazado para ser considerado como tal. La Corte lo manifiesta así:

En virtud de la aplicación del artículo 83 de la Carta Política, debe presumirse la buena fe en la actuación de los particulares. En el caso de los desplazados, se debe presumir la buena fe al estudiar su inclusión en el Registro Nacional de Desplazados para recibir la ayuda del Gobierno. El exigir aportar nuevos documentos, sin que estos estén siquiera relacionados en un decreto, implica presunción de mala fe. Para analizar si una persona es o no desplazada basta una prueba siquiera sumaria, especialmente si tal desplazamiento se presenta dentro de una situación de temor generalizado ocasionado por la violencia existente en la respectiva región. Al presumirse la buena fe, se invierte la carga de la prueba y, por ende, son las autoridades las que deben probar plenamente que la persona respectiva no tiene la calidad de desplazado. Por lo tanto, es a quien desea contradecir la afirmación a quien corresponde probar la no ocurrencia del hecho [...]

d. La tutela como procedimiento para garantizar derechos a los desplazados

La Corte no encuentra en la política de desplazados un instrumento efectivo para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los desplazados, por lo que en la sentencia T-419/03 establece como una alternativa efectiva el accionar de la tutela como procedimiento válido para garantizar los derechos de esa población y obtener una respuesta seria por parte de las autoridades:

No obstante, esos programas no han sido suficientes para atender la problemática que se funda en el conflicto armado interno de que son víctimas los civiles, no solo continúan siendo blanco de los violentos obligándolos a abandonar sus tierras, su trabajo y las expectativas de vida creadas, sino que, el apoyo que reciben del gobierno no se materializa en forma inmediata sino a través de dilatados trámites que de una u otra forma tampoco les garantiza reubicación o retorno en buenas o mejores condiciones.

Como se observa, existen políticas que favorecen a los desplazados, sin embargo estos continúan desprotegidos ya que se ven ante la sociedad indefensos y con pocas oportunidades de reiniciar el estilo de vida acostumbrado, razón por la cual, acuden a la acción de tutela como una alternativa de protección.

La Corte Constitucional en los pronunciamientos que ha emitido sobre el tema, demuestra que los derechos fundamentales de los desplazados pueden ser protegidos por medio de acción de tutela (sentencias T-1635/00, T-258/01, T-1098/02 y T-268/03), para que se logre una atención seria y rápida, un compromiso más diná-

mico y solidario de los entes encargados de prestar la ayuda humanitaria requerida y así, obtener que los derechos fundamentales se respeten y concreten.

III. CONCLUSIONES

Reconociendo las dificultades tanto conceptuales como metodológicas que ha mostrado la literatura para definir y delimitar el concepto de *activismo judicial*, se hace necesario seguir trabajando en la construcción o redefinición de un concepto que permita dar cuenta de las distintas formas en que las cortes supremas o constitucionales resuelven las controversias legales relacionadas con los derechos: qué características les dan, qué población puede disfrutar de ellos, qué intensidad tienen y cuáles son los mecanismos para su defensa, protección y disfrute. La definición de activismo judicial propuesta en este capítulo no pretende solucionar las múltiples dificultades que entraña el concepto, sino contribuir con distinciones analíticas que permitan contribuir en la búsqueda de un modo de entender y ubicar las cortes según su capacidad o disposición para contribuir, o no, a sociedades más justas, felices, equitativas, estables, ordenadas, o cualquier otro concepto que podamos pensar como posible, considerando, en parte, decisiones judiciales.

Con nuestra definición de *activismo judicial* se puede considerar que la Corte Constitucional de Colombia, para el caso de la población desplazada por la violencia, es una Corte con tendencia a garantizar y ampliar tanto los derechos como sus mecanismos de protección y disfrute, tal como se resume en tabla 2.

BIBLIOGRAFÍA

- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2009). *2008 Global Trends: Refugees, Asylum-seekers, Returnees, Internally Displaced and Stateless Persons*. Recuperado de <http://www.unhcr.org/4a375c426.html>.
- Canon, B. C. (1983). Defining the Dimensions of Judicial Activism. *Judicature*, 66(6), 235-246.
- Cross, F. B. y Lindquist, S. A. (2006). The Scientific Study of Judicial Activism. *Presented at the Vanderbilt Law and Economic Research Paper*, 6-23.

Tabla 2. Comportamiento jurisprudencial de la Corte Constitucional en la protección de derechos de la población desplazada

| Sentencia | Núcleo de derechos | Procedimiento para garantizar los derechos |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| T-227/97 | | 1. Definió de manera básica —considerando solo dos elementos— la población desplazada y el criterio según el cual el desplazamiento es una situación de hecho y no de declaración administrativa. Esta definición, más “laxa” que la establecida en la ley 387 de 1997, permitió que más población fuese objeto de tutela de los derechos gracias a que se exigían menos requisitos. |
| SU-1150/00 | | 2. Otorga fuerza normativa y vinculante a documentos que según la normatividad interna carecen de fuerza jurídica. Este documento (principios del señor Deng) establece los lineamientos con los que se debe interpretar la política de desplazados. |
| T-327/01 | 1. Otorgó más derechos a los desplazados: derecho a la verdad, justicia y reparación. | 3. Las autoridades deben demostrar que la persona no tiene la calidad de desplazado: de esta forma se invierte la carga de la prueba a favor de la persona que alega ser desplazada. |
| T-419/03 | | 4. Se establece la tutela como mecanismo de acceso a los beneficios de la política y por tanto a los derechos. |
| T-602/03 | 2. Se establece el elemento progresivo sin regresión en los derechos otorgados a los desplazados. No hay progresividad cuando se mantienen iguales los derechos tras el paso del tiempo. | |
| T-025/04 | 3. Establece mínimos en satisfacción de derechos. 4. Aumenta el término de la ayuda humanitaria de emergencia en algunas excepciones. | |
| <p>Nota: Cada decisión judicial solo enumera las modificaciones incorporadas por la Corte y no las reiteraciones de modificaciones que fueron establecidas en sentencias anteriores y mencionadas nuevamente. Por ejemplo, en la sentencia T-025/04 no se enumeran las modificaciones que se habían realizando en las sentencias previas y que fueron recopiladas nuevamente en esa sentencia.</p> | | |

Fuente: elaboración propia

- El Tiempo*. (11 de julio, 2009). Corte rajó a Acción Social en audiencia sobre desplazados. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-3521127>.
- Feeley, M. y Rubin, E. (1998). *Judicial Policy Making and The Modern State: How The Courts Reformed America's Prisons*. United Kingdom: University of Cambridge.
- Green, C. (2009). An Intellectual History of Judicial Activism. *Emory Law Journal*, 58(5), 1195-1264.
- Ibáñez, A. M. y Moya, A. (2007). *La población desplazada en Colombia: Examen de sus condiciones socioeconómicas y análisis de las políticas actuales*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación. Estrategia para la reducción de la pobreza y la desigualdad.
- Klarman, M. J. (2007). *Brown v. Board and the Civil Rights Movement*. Oxford: Oxford University Press.
- Kmieć, K. D. 2004. The Origin and Current Meanings of "Judicial Activism". *California Law Review*, 92(5), 1441-1477.
- Lindquist, S. A. y Cross, F. B. (2009). *Measuring Judicial Activism*. Oxford: Oxford University Press.
- McCann, M. W. (1994). *Rights at Work: Pay Equity Reform and the Politics of Legal Mobilization*. Chicago: University of Chicago Press.
- Marshall, W. P. (2002). Conservatives and the Seven Sins of Judicial Activism. *University of Colorado Law Review*, 73(4), 1217-1256.
- Presidencia de la República de Colombia. Acción Social. (2009). *Desplazamiento forzado en Colombia*. Recuperado de http://www.dps.gov.co/documentos/CIDH_Desplazamiento_Forzado_en_Colombia_Marzo_2010_para_Canciller%203%ADa1.pdf
- Rodríguez, C. (Ed.). (2010). *Más allá del desplazamiento. Políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia*, Bogotá: Colección Estudios Cijus.
- Rodríguez, C. y Rodríguez, D. (2010). *Cortes y cambio social: Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá: Antropos.
- Rosenberg, G. N. (1991). *The Hollow Hope: Can Courts Bring About Social Change?* USA: University of Chicago Press.

- Sustein, C. (2001). *Designing Democracy: What Constitutions Do*. New York: Oxford University Press.
- Taylor, M. (2008). *Judicial Policy. Courts and policy reform in democratic Brazil*. Stanford: Stanford University Press.
- Valderrama, C. A. (2010). *Corte Constitucional colombiana: un actor relevante en el ciclo de las políticas. El caso de la política pública para la población desplazada por la violencia*. (Tesis de Maestría en Gobierno y Asuntos Públicos). Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Flacso), Sede Académica, México.
- Young, E. A. (2002). Judicial Activism and Conservative Politics. *University of Colorado Law Review*, 73(4), 1139-1216.